



EXPEDIENTE : 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Mont Blanc Export S.R.Ltda. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, lo cual impidió que el tratamiento de los efluentes sea realizado según su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Derivó los residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Mont Blanc Export S.R.Ltda. debido a que las conductas infractoras han cesado.



Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 30 de noviembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20193996133



1. Mediante la Resolución Directoral N° 138-2001-PE/DNEPP<sup>2</sup> del 13 de julio del 2001, el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) otorgó a Mont Blanc Export S.R.Ltda. (en adelante, Mont Blanc) licencia para operar una planta de congelado de recurso hidrobiológicos destinados al consumo humano directo con una capacidad instalada de doce (12) toneladas por día (t/día), la cual se encuentra ubicada en la calle Juan José Miranda N° 965, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 16 de febrero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Producción (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de Mont Blanc con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. La DIGSECOVI emitió el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 16 de febrero del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Reporte de Ocurrencias) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) toda vez que durante la supervisión constató que Mont Blanc no realizó un adecuado tratamiento y disposición final de los efluentes conforme al Estudio de Impacto Ambiental.
4. En el Informe PISCO N° 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,mrsc<sup>4</sup> del 16 de febrero del 2012 (en adelante, Informe Técnico), la DIGSECOVI indicó que durante la inspección constató que en las canaletas de evacuación de los efluentes, una de las dos últimas cajas de registro presentaba una canastilla de contención que se encontraba rota dejando pasar los residuos. La otra no tenía una canastilla de contención por lo que el recurso extraído (ovas) se dirigía a la red de alcantarillado público.
5. Mediante Razón Subdirectoral del 23 de abril del 2014<sup>5</sup> y 25 de noviembre del 2015<sup>6</sup>, se incorporaron al presente Expediente los siguientes documentos:
  - (i) Impresión de la información sobre la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero obtenido del portal web de PRODUCE.
  - (ii) Impresión de las Resoluciones Directorales N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP y 138-2001-PRODUCE/DNEPP obtenido del portal web de PRODUCE.
  - (iii) Impresión de la consulta RUC, de los establecimientos, anexos e información histórica de la referida empresa a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
  - (iv) Copia de las páginas 28, 32 al 35 del Estudio de Impacto ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.
  - (v) Copia de la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001.

<sup>2</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 24 al 46 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 119 al 128 del Expediente.



- (vi) Copia del Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-dep del 12 de marzo del 2001.
- (vii) Copia del Acta de Supervisión N° 00051-2014 que recoge los resultados de la supervisión realizada el 21 de marzo del 2014 por la Dirección de Supervisión.
- (viii) Copia del Acta de Supervisión de la visita realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015 por la Dirección de Supervisión.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 833-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014<sup>7</sup> y notificada el 9 de mayo del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió la imputación de cargos efectuada a través del Reporte de Ocurrencias, imputando finalmente al administrado las imputaciones detalladas a continuación:

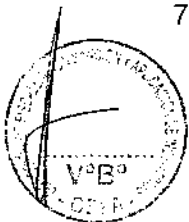
N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes de MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda., dejan pasar residuos los cuales se dirigen a la red de alcantarillado público, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
2	MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda. deriva sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento



7. El 29 de mayo del 2014<sup>9</sup>, Mont Blanc presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) No ha sido suspendida ni sancionada por la descarga de residuos sólidos orgánicos (ovas de falso volador) al sistema de alcantarillado puesto que las cantidades descargadas no dañan el sistema de tratamiento de aguas residuales.



<sup>7</sup> Folios 47 al 54 del Expediente  
<sup>8</sup> Folio 55 del Expediente.  
<sup>9</sup> Folios 110 al 116 del Expediente.



- (ii) El funcionamiento defectuoso de las trampas de sólidos no ha ocasionado un daño potencial al medio ambiente.
- (iii) Subsana la conducta imputada. Para acreditar lo señalado, presentó dos (2) vistas fotográficas que demostrarían la instalación de trampas de sólidos<sup>10</sup>.

Hecho imputado N° 2

- (i) Implementó las medidas de mitigación aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001 y en el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001.
- (ii) Conforme al Estudio de Impacto Ambiental y a la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA, los residuos de pescado pueden destinarse al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado, por lo que no incumplió sus compromisos ambientales.
- (iii) Presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 aprobado mediante Oficio N° 08738-2013-PRODUCE/DVMYPE-/DIGAM. Dicho plan establece que los residuos generados por el procesamiento de la materia prima (huevera de pez volador), tales como las vísceras, son residuos no peligrosos.
- (iv) Los residuos de huevera y algodón de hueveras no se encuentran dentro de la clasificación de residuos sólidos orgánicos. Estos residuos no pueden ser reaprovechables porque son compuestos con filamentos coriónicos. Por tanto, pueden ser considerados como residuos de carácter municipal y deben ser retirados por la empresa municipal de Pisco con destino al relleno sanitario.
- (v) No existe la obligación de destinar los residuos de huevera y algodón de hueveras a una planta de harina residual regulada por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, por lo que en virtud del principio de legalidad establecido constitucionalmente<sup>11</sup> la autoridad administrativa no puede imponer sanción alguna. Dicha actuación sería ilegal y constituiría un delito de abuso de autoridad.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes de Mont Blanc Export S.R.Ltda. dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental,

<sup>10</sup> Folios 108 y 109 del Expediente.

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.



aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Mont Blanc derivó los residuos de procesamiento al relleno sanitario, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Mont Blanc.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>12</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
10. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores



<sup>12</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N°1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

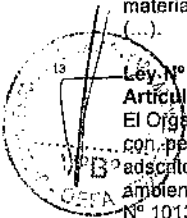
(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).





involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>16</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>17</sup>.
13. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>19</sup> (en adelante, RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

<sup>15</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>18</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inician en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:

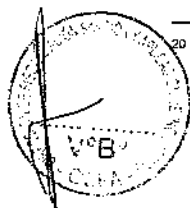
(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

- 19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

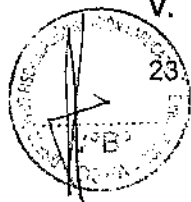
#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

Nº	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Reporte de Ocurrencias N° PISCO 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVIDIT	Documento que registra la supervisión efectuada a Mont Blanc el día 16 de febrero del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	18
2	Informe N° PISCO 04-201-2012-PRODUCE/DIGSECOVIDif-mmfrb,mrsc.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 16 de febrero del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	19 al 21
3	Escrito del 29 de mayo del 2014 presentado por Mont Blanc	Escrito mediante el cual Mont Blanc presentó sus descargos	Imputaciones N° 1 y 2	110 al 116
4	Acta de Supervisión N° 00051-2014. Acta de Supervisión de la visita realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015	Documentos que recogen los resultados de las supervisiones realizadas el 21 de marzo del 2014 y el 4 y 5 de noviembre del 2015 por la Dirección de Supervisión al EIP de Mont Blanc	Imputaciones N° 1 y 2	123 al 127



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Antes de proceder al análisis de los asuntos en discusión, es menester indicar que los hechos imputados que son materia del presente procedimiento sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión que realizó PRODUCE.

24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>22</sup>.

25. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>23</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
26. Por consiguiente, los hechos que fueron constatados por los funcionarios públicos (inspectores), quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, sin quedar en desmedro los aportes probatorio que consideren los administrados en razón del derecho de defensa que los acompaña.
27. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 04-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIT y el Informe N° PISCO 04-201-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,mrsc elaborados por PRODUCE constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Mont Blanc**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

28. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculgado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403)  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>23</sup> **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**  
**Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios**  
 El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**



29. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
30. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>25</sup> (en adelante, **LGA**) establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
31. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>26</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>27</sup>, una vez obtenida la **Certificación Ambiental**



**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

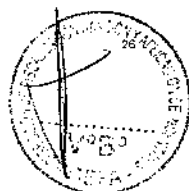
<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

33. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>28</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>29</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>30</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.1.2 EIA de Mont Blanc

36. Mediante Certificado Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA del 3 de enero del 2001<sup>31</sup>, el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por Mont Blanc para obtener autorización de instalación de una planta de

durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- <sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

##### Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- <sup>29</sup> **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- <sup>30</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

##### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- <sup>31</sup> Folio 42 del Expediente.



congelado de productos hidrobiológicos de capacidad de doce (12) toneladas por día t/día en el EIP ubicado en el Barrio La Esmeralda, calle Juan José Miranda S/N, carretera Paracas, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

**V.1.3 Primera cuestión en discusión: determinar si las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo el EIA**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

37. En el ítem 7.1 del EIA<sup>32</sup>, Mont Blanc se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes líquidos usando canaletas de recolección previstas de rejillas así como trampas para la retención de los residuos sólidos, conforme a lo siguiente:

**"VII CARACTERISTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS**

**7.1 De los líquidos**

*Los líquidos remanentes del proceso productivo previamente tratados se evacuan al desagüe de una troncal del sistema de alcantarillado controlado por EMA PISCO.*

*Los líquidos son recolectados mediante las canaletas de recolección de líquidos, las que se encuentran con rejillas de protección.*

*Las canaletas de recolección de la zona de congelados de procesamiento terminan en una trampa de sólidos donde se efectúa la decantación de los mismos, sus medidas son 0,40 x 0,50 x 0,40 m., luego los líquidos pasan por dos sistemas similares, la segunda poza cuenta con un sistema de filtrado, lo que permite retener la mayor cantidad de sólidos, de esta pasa a la tercera poza de decantación y de esta se envía al colector de la ciudad de Pisco".*

(El énfasis es agregado)

38. Asimismo, el Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp<sup>33</sup> –el cual sustenta la Certificación Ambiental otorgada– establece que los residuales líquidos del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán conducidos a diferentes trampas para separar grasas y sólidos, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Del proceso de evaluación efectuada a dicho Estudio de Impacto Ambiental, en la que se precisa las siguientes medidas de mitigación para la planta de congelado:*

*➤ (...) y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado, (...)*

*➤ Los residuales líquidos del lavado de la materia prima, lavado y limpieza de la planta serán conducidos a diferentes trampas estratégicamente ubicadas para separar de grasas y de sólidos, para su posterior descarga al colector municipal.*

*➤ (...)*

*En tal sentido la empresa pesquera MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda. ha alcanzado sus EIA de acuerdo a los lineamientos establecidos en el dispositivo de la referencia, (...)"*

39. De acuerdo a lo establecido en el EIA y en el Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp, los efluentes del proceso productivo serán recolectados en canaletas de

<sup>32</sup> Folio 31 del Expediente.

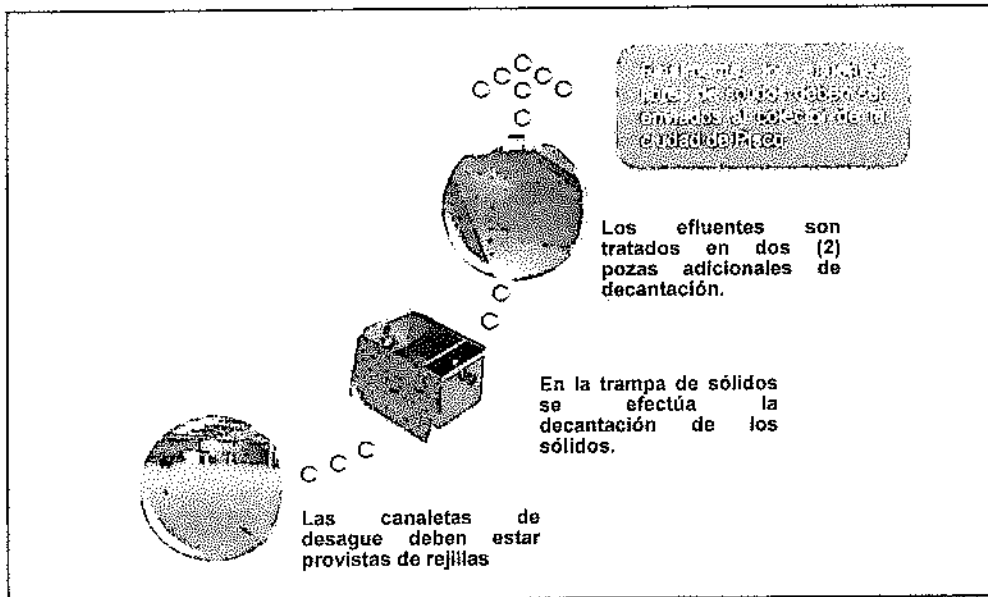
<sup>33</sup> Folio 40 del expediente.



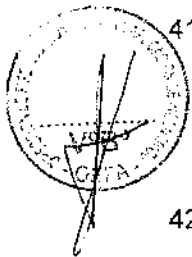
recolección con rejillas de protección, luego son tratados en trampas de sólidos para la retención de residuos sólidos y finalmente son enviados al colector de la ciudad de Pisco.

40. El proceso de tratamiento de los residuales líquidos se inicia mediante **canaletas provistas de rejillas** que terminan en una **primera trampa de sólidos** donde se efectúa la decantación de los mismos. Posteriormente el efluente pasa por una **segunda poza** que cuenta con un sistema de filtrado que permite retener una mayor cantidad de sólidos. Luego es derivado a una **tercera poza de decantación** para ser finalmente enviado al colector de la ciudad de Pisco. Lo señalado se observa en el siguiente gráfico<sup>34</sup>:

Gráfico N° 1: Sistema de tratamiento de los efluentes del proceso productivo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFSAI  
Fuente: EIA



41. Las rejillas instaladas en las canaletas de desagüe de EIP son estructuras metálicas y/o de PVC (policloruro de vinilo) que cumplen la función primaria de separación de los sólidos de gran tamaño mediante un proceso mecánico comúnmente usado en el tratamiento primario de las aguas residuales de la industria pesquera.
42. Por otro lado, las trampas de sólidos –instaladas en las canaletas– consisten en una cavidad en forma de caja que generalmente es revestida con mallas de diferentes diámetros donde quedan atrapados los sólidos que no pudieron ser retenidos en las rejillas, evitando que los residuales vayan al cuerpo receptor con alta carga orgánica.

### V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

<sup>34</sup> Folio 45 del Expediente.



43. La DIGSECOVI verificó que la trampa de contención de los residuos sólidos se encontraba rota dejando pasar los residuos a la red de alcantarillado público. Lo observado fue consignado en el Reporte de Ocurrencias<sup>35</sup>:

(...)

**HECHOS CONSTATADOS:**

*Al momento de la inspección, el EIP se encontraba procesando ovas de falso volador. Al realizar el recorrido por su sistema de tratamiento de efluentes se constató que la trampa de contención de residuos sólidos se encontraba rota dejando pasar los residuos a la red de alcantarillado público; así mismo manifiesta arrojar sus residuos de ovas de falso volador al relleno sanitario presentando guías de despacho de residuos. Pero no cuenta con autorización municipal para el uso del relleno sanitario (arroja residuos orgánicos), según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012”.*

(El énfasis es agregado)

44. En el Informe Técnico<sup>36</sup>, la DIGSECOVI señaló que en una canaleta de evacuación la canastilla de contención de los residuos sólidos se encontraba rota y en la otra canaleta no se contaba con una canastilla de contención de residuos, lo cual dejaba pasar los residuos a la red de alcantarillado público, conforme a lo siguiente:

**“I.- ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.**

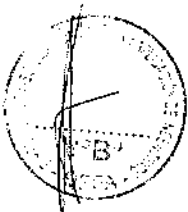
(...)

*Al ingresar al establecimiento solicitamos nos muestre las instalaciones, su forma de procesar el recurso desde la recepción de materia prima hasta la zona de almacenamiento del producto terminado, como su forma de tratar residuos y descartes; cabe mencionar que a planta de congelado se encontraba operativa, procesando el recurso ovas de falso volador, referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes **constatándose que las dos últimas cajas inspeccionadas, una tenía la canastillas de contención de residuos rota dejando pasar los residuos de las ovas y la última no contaba con canastilla de contención encontrándose ovas en un interior las cuales ya se dirigían a la red de alcantarillado público”.***

(...)

(El énfasis es agregado)

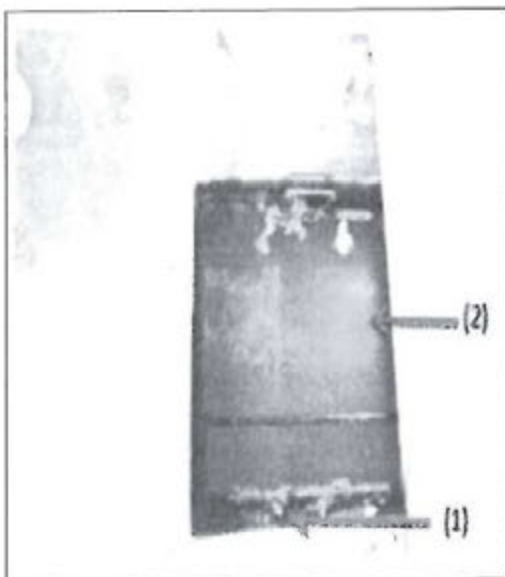
45. El referido hecho se sustentó en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Reporte de Ocurrencias<sup>37</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>35</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 21 del Expediente.

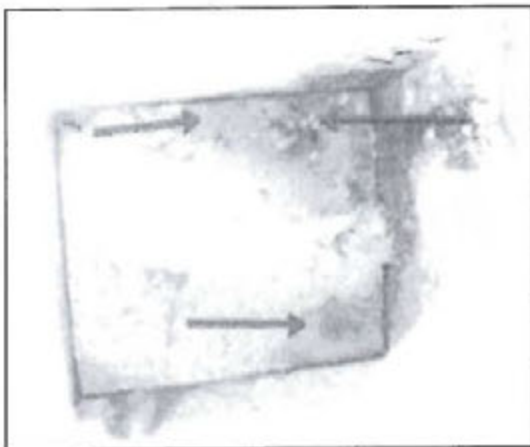
<sup>37</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.



Fotografía N° 2: Canastilla de contención de residuos rota (1), con hallazgos de no tener el mantenimiento adecuado y con ovas de falso volador (2).



Fotografía N° 3: Detalle de las mallas de contención con aberturas de tamaño considerable por el cual pasan los residuos generados en el EIP.



Fotografía N° 4: Detalle de la caja registro final donde se confirma que hay restos de del recurso ovas de falso volador y no hay algún sistema de recolección de sólidos los cuales van directamente a la red de alcantarillado.



46. En las referidas fotografías se observa que en una canaleta de evacuación las mallas de las canastillas de contención presentaban aberturas y en la otra





canaleta no se contaba con canastillas de contención, lo cual dejaba pasar los residuos sólidos directamente a la red de alcantarillado. Por lo tanto, Mont Blanc no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta productora de acuerdo a lo establecido en su EIA.

47. El administrado alegó que no ha sido suspendido ni sancionado por la descarga de residuos sólidos orgánicos (ovas de falso volador) al sistema de alcantarillado puesto que las cantidades descargadas no dañan el sistema de tratamiento de aguas residuales. Así, el funcionamiento defectuoso de las trampas de sólidos no ha ocasionado un daño potencial al medio ambiente.
48. La imputación se refiere a realizar el tratamiento de sus efluentes del proceso productivo **incumplimiento lo establecido EIA**, toda vez que en una de las canaletas de evacuación las canastillas de contención se encontraban rotas y en otra canaleta no se contaba con canastillas de contención, esto no evitaba que los residuos sólidos sean dispuestos a la red de alcantarillado público. Por lo tanto, la falta de una sanción impuesta al administrado no desvirtúa la conducta infractora consistente en un incumplimiento a su compromiso ambiental.
49. El tipo infractor –incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental– se verifica con la falta de cumplimiento de cualquier compromiso ambiental asumido por el administrado, sin que exista la necesidad que la autoridad competente deba comprobar una potencial o real afectación al ambiente.
50. Sin perjuicio de ello, la falta de un adecuado sistema de tratamiento de los efluentes genera que residuos sólidos vayan al cuerpo receptor con alta carga orgánica (cabeza, cola, vísceras, agallas, escamas y pesados enteros que no cumplen con la calidad óptima del tipo de proceso), lo cual incrementa el grado de contaminación de las aguas residuales municipales.
51. Los diferentes contaminantes presentes en el agua residual industrial pesquera producen acumulación de malos olores o gases (CH<sub>4</sub>), incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal del agua pudiendo producir desbordes de agua residual. Así, se generarían problemas de salubridad como enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora, y que en forma acumulativa se convierten en impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.
52. De otro lado, el administrado señaló que subsanó la conducta imputada. Para acreditar lo señalado, presentó dos (2) vistas fotográficas que demostrarían la instalación de trampas de sólidos en las canaletas de evacuación de efluentes.
53. La verificación de la supuesta subsanación se realizará en el acápite correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. No obstante ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>38</sup> establece que el cese de las conductas



<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

54. De los documentos que obran en el Expediente se verifica que las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, lo cual impidió realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mont Blanc en el presente extremo.

**V.1.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Mont Blanc derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el EIA**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

55. El ítem 7.2 del EIA<sup>39</sup> señala que los residuos generados por el proceso productivo iban a ser destinados al relleno sanitario, conforme al siguiente detalle:

*"7.2. De los sólidos  
Los residuos sólidos generados por el proceso productivo son destinados al relleno sanitario creado para tal fin en la ciudad de Pisco."*

56. Este punto fue materia de observación técnica<sup>40</sup>. Así, en la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA que se sustentó en el Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp del 3 de enero del 2001<sup>41</sup>, se estableció que los residuos sólidos de pescado que resulten del desarrollo de la actividad de congelado y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado ubicada en la zona y en caso de las valvas de los mariscos procesados iban a ser destinados al relleno sanitario. Lo señalado se detalla a continuación:

*"Los residuos sólidos de pescado que resulten del desarrollo de la actividad de congelado y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado ubicada en la zona y en caso de las valvas de los mariscos procesados, serán destinados al relleno sanitario"*

(El énfasis es agregado)

57. De otro lado, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 presentado por Mont Blanc el día de la inspección, se señaló los residuos orgánicos serían derivados a la planta de harina residual de productos hidrobiológicos de la empresa Tecnología en favor del Medio Ambiente S.A.C.<sup>42</sup>, conforme al siguiente detalle:

<sup>39</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 5 del Expediente.



"11. Disposición final de residuos sólidos generados.-

Los residuos sólidos orgánicos son retirados para su aprovechamiento en su totalidad como harina especial para la planta de harina residual de productos hidrobiológicos, TECFAMA (...)"

- 58. De acuerdo a lo señalado, Mont Blanc se comprometió a evacuar los residuos de procesamiento hacia una planta de harina de pescado y en caso de las valvas de los mariscos procesados destinarlos al relleno sanitario.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 59. En el Reporte de Ocurrencias y en el Informe Técnico<sup>43</sup>, la DIGSECOV señaló que los residuos generados (residuos y algodón de hueveras) eran destinados a un relleno sanitario, de acuerdo al siguiente reporte:

"Que aún no se implementa un registro de los residuos generados, que estos salen con guía de despacho de residuos, le solicitamos nos brinden su archivador donde se encuentren las guías de despacho emitidas entregándonos solo cuatro fotocopias de guías (...) las mismas que tienen una misma numeración 001 con pesos de 430 kg, 554 kg, 486 kg, 495 kg, respectivamente (entre residuos y algodón de hueveras), estas tienen como destino final el relleno sanitario; (...)"

(El énfasis es agregado)

- 60. Lo señalado se sustenta en las guías de despacho de residuos firmadas por el Jefe de Planta del EIP y entregados por Mont Blanc el día de la inspección<sup>44</sup>. En estas se indica que del 12 al 15 de febrero del 2012 los residuos orgánicos (residuos y algodón de huevera) fueron destinados al relleno sanitario, conforme al siguiente detalle:

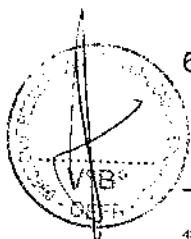


Fecha	Tipo de residuo	Cantidad (kg)	Destino
12/02/2012	Residuos de huevera	280	Relleno sanitario
	Algodón de huevera	150	
13/02/2012	Residuos de huevera	380	
	Algodón de huevera	174	
14/02/2012	Residuos de huevera	300	
	Algodón de huevera	186	
15/02/2012	Residuos de huevera	345	
	Algodón de huevera	150	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFSAI  
Fuente: Guías de despacho de residuos presentadas por el administrado

- 61. Mont Blanc alegó que los residuos de pescado podrían destinarse al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001 que se sustenta en el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001. Por lo tanto, no incumplió sus compromisos ambientales.

- 62. Asimismo, indicó que no existía la obligación de destinar los residuos de huevera y algodón de hueveras a una planta de harina residual, por lo que en virtud del principio de legalidad establecido constitucionalmente, la autoridad



<sup>43</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.



administrativa no puede imponer sanción alguna. Dicha actuación sería ilegal y constituiría un delito de abuso de autoridad.

63. En la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001 que se sustenta en el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001, se indica lo siguiente<sup>45</sup>:

- *“Los residuos de pescado mariscos generados del proceso de congelado, son destinados al relleno sanitario o tratados en la fábrica de harina de pescado de la empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A. según su compromiso”.*

(El énfasis es agregado)

64. Lo señalado en dichos documentos debe ser interpretado y entendido considerando el compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA que se sustentó en el Informe N° 002-2001-PE/DIREMA-pp<sup>46</sup>.

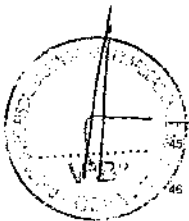
65. Conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA, los residuos de pescado deberán ser tratados en una planta de harina de pescado y los residuos de mariscos serán destinados a un relleno sanitario.

66. Por lo tanto, Mont Blanc tiene el compromiso ambiental de destinar los residuos de huevera y algodón de hueveras a una planta de harina residual, constituyendo una obligación ambiental fiscalizable y de obligatorio cumplimiento por parte del administrado, por lo que los alegatos referidos a un supuesto de abuso de autoridad quedan desvirtuados.

67. De otro lado, el administrado señaló que los residuos de huevera y algodón de hueveras no se encuentran dentro de la clasificación de residuos sólidos orgánicos. Estos residuos no pueden ser reaprovechables porque son compuestos con filamentos coriónicos. Por tanto, pueden ser considerados como residuos de carácter municipal y deben ser retirados por la empresa municipal de Pisco con destino al relleno sanitario.

68. El compromiso ambiental establece que los residuos sólidos de pescado que resulten del desarrollo de la actividad de congelado y los sólidos recuperados del agua de lavado de la materia prima, selección, eviscerado y fileteado serán destinados a una planta de harina de pescado.

69. Por lo tanto, al ser los residuos de huevera y algodón de hueveras residuos sólidos de pescado corresponde que sean destinados a una planta de harina de pescado. Sin perjuicio de ello, los residuos de huevera y algodón de hueveras se encuentran definidos como materia orgánica.



Folio 120 del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.



70. De los documentos que obran en el Expediente se verifica que Mont Blanc derivó los residuos de pescado de procesamiento al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mont Blanc en el presente extremo.

**V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Mont Blanc**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>47</sup>.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>48</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
75. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero



<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>48</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

76. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

77. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Mont Blanc en la comisión de las siguientes dos (2) infracciones:

- (i) Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo lo establecido en el EIA.
- (ii) Derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo lo establecido en el EIA.

78. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### V.2.2.1 Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo lo establecido en el EIA

##### a) Subsanación de la infracción acreditada

79. Mont Blanc presentó dos (2) vistas fotográficas<sup>49</sup> que demostrarían la instalación de trampas de sólidos en las canaletas de evacuación de efluentes. No obstante, dichas tomas no se encuentran fechadas ni con coordenadas UTM, lo cual impide verificar si son actuales y si pertenecen al EIP supervisado, por lo que los documentos presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora.

80. En el Acta de Supervisión N° 00051-2014<sup>50</sup> que recoge los resultados de la supervisión realizada el 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que para el tratamiento de la sanguaza y efluentes del proceso, Mont Blanc utiliza canaletas de cemento provistas de rejillas horizontales de metal que convergen en unas cajas de registro que cuentan con trampas de sólidos, conforme se detalla a continuación:

*“La sanguaza y efluentes del proceso son conducidas por canaletas de cemento (provistas de rejillas horizontales de metal) que convergen en unas cajas de registro que cuentan con trampas de sólidos.*

*El administrado tiene dos salas de procesamiento.*

*Sala 1: canaletas con rejillas horizontales que convergen en una caja de registro (poza de sedimentación), estos efluentes convergen en una trampa de sólidos donde se efectúa la decantación, posteriormente son tratados en dos pozas de*

<sup>49</sup> Folios 108 y 109 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 127 reverso del Expediente.



*sedimentación provistas de trampas de sólidos revestidas de malla fina de nylon tipo mosquitero. Luego estos efluentes son enviados a una poza de almacenamiento donde se mezclan con el efluente doméstico para su posterior evacuación a la red de alcantarillado de EMAPISCO SA.*

*Sala 2: Provistas de canaletas con rejillas horizontales, los efluentes convergen en una poza de sedimentación revestida con malla de nylon tipo anchovetera. Después, estos efluentes son tratados en dos pozas de sedimentación revestidas con malla fina de nylon tipo mosquitero, que se encuentran ubicadas en la parte externa de la planta (zona de recepción de materia prima o patio de cámaras). Posteriormente estos efluentes son derivadas hacia una poza de sedimentación donde se mezclan con los efluentes domésticos, esta poza se encuentra ubicada en la parte externa de la planta (frontis), posteriormente los efluentes son enviados a la red de alcantarillado de EMAPISCO.*

(El énfasis es agregado)

81. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Mont Blanc realiza el tratamiento de los efluentes del proceso conforme a lo establecido en el EIA, es decir cesó la conducta infractora.
82. Por tanto, dado que Mont Blanc cumplió con instalar canastillas de contención en las canaletas de evacuación de efluentes según lo establecido en el EIA no corresponde ordenarle una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**V.2.2.2 Derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo lo establecido en el EIA**



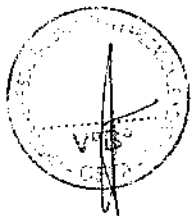
83. Mediante el Acta de Supervisión N° 00051-2014<sup>51</sup> que recoge los resultados de la supervisión realizada el 21 de marzo del 2014 y en el Acta de Supervisión de la visita realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado ha celebrado convenios con empresas dedicadas al procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de EIP (plantas de harina residual) para la disposición de los residuos de pescado en los años 2014 y 2015, conforme a lo siguiente:

*Acta de Supervisión N° 00051-2014:*

*"Los residuos hidrobiológicos son almacenados temporalmente en una zona destinada para tal fin, para su posterior envío a una planta de harina residual, con la que tiene contrato firmado Convenio con la empresa SEA FOOD TRADING S.A."*

*Acta de Supervisión de la visita realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015:*

*"Durante la visita de supervisión se constató que el administrado cuenta con una sala de almacenamiento para los residuos hidrobiológicos, los cuales serían almacenados en cajas de plástico para luego ser congelado y ser utilizado como carnada durante las faenas de pesca, al respecto el administrado cuenta con vales de entrega de carnada (residuos para pesca) de fecha enero y febrero del 2014. Asimismo, el administrado alcanza la copia del Convenio de Recepción (Abastecimiento) de Residuos y Descartes Hidrobiológicos, celebrado con el EIP Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. vigente hasta el 31 de diciembre del 2015"*



<sup>51</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 127 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

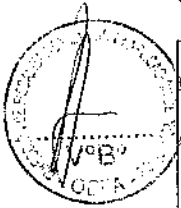
84. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Mont Blanc realiza la disposición de los residuos sólidos del proceso conforme al EIA, es decir cesó la conducta infractora.
85. Por tanto, dado que Mont Blanc cumple con realizar la disposición de los residuos sólidos a través de una planta de harina de pescado según lo establecido en el EIA, no corresponde ordenarle una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
86. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mont Blanc Export S.R.Ltda. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
2	Mont Blanc Export S.R.Ltda. derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas contra Mont Blanc Export S.R.Ltda por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 3°.-** Informar a Mont Blanc Export S.R.Ltda que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>53</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





**EXPEDIENTE N°** : 634-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES HIMALAYA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 416-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015

Lima, 30 de noviembre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de abril del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 416-2015<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar existencia de responsabilidad administrativa en el procedimiento iniciado contra Inversiones Himalaya S.A. (en adelante, Himalaya) por no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes los meses de julio y agosto del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-20014-PCM con la correspondiente sanción tipificada en el Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Himalaya el 9 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación 451-2015<sup>2</sup>.

**II. OBJETO**

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



**III. ANÁLISIS**

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>1</sup> Folios 133 al 141 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Folio 142 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 Artículo 206°.- Facultad de contradicción  
 (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1167-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 634-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Himalaya el 9 de junio del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 416-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015.

Regístrese y comuníquese,

.....  
 María Luisa Egusquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
 (...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...)

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.